



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Ana Milena Guerrero Guzmán
Demandado:	José Eduardo Fuentes Cogollo
Radicación:	2021-00636
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, se dispone:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña SANDRA MILENA FUENTES GUERRERO, representada por su progenitora ANA MILENA GUERRERO GUZMÁN, quien actúa a través de apoderado en contra de JOSÉ EDUARDO FUENTES COGOLLO, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias establecidas en conciliación suscrita el 29 de septiembre de 2014 ante la Comisaría 12 de Familia de Bogotá, por las siguientes sumas:

ASUNTO	SALDO PENDIENTE
Cuotas de alimentos 2015	\$686.800,00
Cuotas de alimentos 2016	\$1.736.126,00
Cuotas de alimentos 2017	\$2.244.156,00
Cuotas de alimentos 2018	\$2.430.084,00
Cuotas de alimentos 2019	\$1.808.620,00
Cuotas de alimentos 2020	\$2.249.261,00
Cuotas de alimentos 2021	\$1.812.552,00
TOTAL	\$12.967.599,00

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando, de ser el caso (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO. ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO. CONCEDER al demandado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibidem).

SEXTO. NOTIFICAR al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual



deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SÉPTIMO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA MARGARITA CALVO PUERTA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)**
La providencia anterior se notifica en el ESTADO
N° 065 hoy, 30 de agosto de 2021
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA